El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 24 de febrero de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede parcialmente el amparo solicitado

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00022-00

Accionante: José Antonio Valencia Henao

Accionado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Procuraduría General de la Nación y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo

Tema: **DERECHO DE PETICIÓN.** En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que de manera abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial de esta garantía, consiste esencialmente en: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y ante los particulares, (ii) a obtener una respuesta clara, de fondo y dentro del término que establece la ley y (iii) a conocer esa respuesta, es decir, a que se le comunique la misma, de conformidad con la ley. El Juez de tutela, debe intervenir siempre que se esté agraviando o afectando cualquiera de estos elementos, pues el cumplimiento del derecho de petición acarrea forzosamente la satisfacción íntegra de los mismos.

Pereira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 24 de febrero de 2017.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***José Antonio Valencia Henao,*** contra el ***Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Procuraduría General de la Nación y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo*,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor José Antonio Valencia Henao, identificado con c.c. No. 14.940.373 de Cali, Valle, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que está representado por el titular de la cartera Luis Gilberto Murillo Urrutia.
* Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, representado por la Ministra Elsa Noguera de la Espriella.
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Ministerio de Transporte, representado por Jorge Eduardo Rojas Giraldo, titular de esa cartera.
* Procuraduría General de la Nación, representada por el Procurador General Fernando Carrillo.
* Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, representada por el Director General Carlos Iván Márquez Pérez.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que presentó derecho de petición a la Presidencia de la República el pasado 24 de noviembre de 2016, que dicha entidad dio traslado de la petición a los entes gubernamentales accionados, sin que a la fecha se hubiere emitido respuesta.

Por tal razón pide que se le ampare su derecho de petición y se le dé respuesta de manera inmediata a su petición.

II. *CONTESTACIÓN*

Todas las entidades accionadas allegaron respuesta, las cuales sintetizan así:

El Ministerio de Vivienda, alega que no se le ha radicado petición alguna por parte del señor Valencia Henao, razón por la cual se le debe desvincular de la acción de tutela.

La Procuraduría General de la Nación refiere haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante en el mes de julio de 2016, allegando la respectiva constancia.

La Unidad de Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, allegó contestación indicando que le dios respuesta al accionante el día 17 de enero del corriente año, por lo que se debe negar el amparo tutelar.

El Ministerio de Transporte advirtió que si bien recibió la remisión de la petición por parte de la Presidencia de la República, a su vez hizo remisión de la misma al Instituto Nacional de Vías, por ser un asunto de su competencia, entidad que allega respuesta emitida el 20 de diciembre de 2016, con la respectiva constancia de envió y recibido.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó que no era un asunto de su competencia, razón por la cual dio traslado de la petición a Codechocó, por lo que pide que se le desvincule de la presente acción.

Finalmente la cartera de Defensa, allega respuesta afirmando que de la misma se dio constancia a la Policía Nacional, institución que a su vez la remitió a la Fiscalía General de la Nación para la correspondiente investigación, pues el escrito de petición, contiene denuncias sobre inadecuado manejo de recursos.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que de manera abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial de esta garantía, consiste esencialmente en: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y ante los particulares, (ii) a obtener una respuesta clara, de fondo y dentro del término que establece la ley y (iii) a conocer esa respuesta, es decir, a que se le comunique la misma, de conformidad con la ley. El Juez de tutela, debe intervenir siempre que se esté agraviando o afectando cualquiera de estos elementos, pues el cumplimiento del derecho de petición acarrea forzosamente la satisfacción **íntegra** de los mismos.

En el caso concreto, se tiene que la petición del señor José Antonio Valencia Henao está encaminada a la intervención del Gobierno Nacional en el sector de San José del Palmar, Chocó, habida cuenta la existencia de múltiples irregularidades. Ante tal pedido, la Presidencia de la República remitió el pedido a las varias entidades y organismos que deben investigar y solucionar las dificultades mencionadas.

De ellos se observa que el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Defensa Nacional, dieron traslado a su vez a o Invias y a la Policía Nacional. Las dos primeras surtieron el trámite respectivo que garantizó el derecho de petición del accionante, pues Invias dio respuesta que, en lo que le atañe, corresponde con el fondo del asunto y señala los planes que se están ejecutando para el mantenimiento vial en dicho sector. Por su parte, la Policía Nacional dio traslado de la petición a la Fiscalía General de la Nación, al considerar que el escrito contenía denuncias sobre irregularidades de las autoridades chocoanas, razón por la cual ese era el curso correspondiente; además, ambas entidades informaron de manera oportuna al accionante de dichas determinaciones, las cuales se insisten, se observan de fondo y oportunas.

En cuanto a la respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encuentra el Despacho que la misma, también remitió a Codechocó, la petición e informó de ello al accionante, consistiendo ello el trámite adecuado al derecho de petición del accionante, amén que mal podría exigírsele a una entidad que brinde respuesta a un asunto por fuera de su órbita de competencia.

Por su parte Minvivienda también se integró a esta acción de tutela, pero ello no obedeció más que a una equivocación de la Sala al admitir la acción tutelar, pues en verdad a esta entidad no fue destinataria de la remisión de la petición. Por tal motivo se desvinculará a esta cartera de la presente acción.

En cuanto a la respuesta brindada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se tiene si bien la misma abarca todos los aspectos que, según la competencia legal, le incumben a la entidad frente al tema del manejo de desastres y reducción del riesgo –Ley 1523 de 2012- y que eran objeto de la petición –respuesta de fondo-, no se tiene constancia alguna de que el documento fuera puesto en conocimiento del accionante Valencia Henao, razón por la cual se concederá el amparo tutelar frente a esta entidad, disponiéndose que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

Finalmente, frente a la Procuraduría General de la Nación también deberá concederse el amparo de tutela, amén que no hay constancia alguna de respuesta, puesto que la aportada con el escrito de contestación, está fechada en julio 18 de 2016, contestando otra petición elevada por el accionante anteriormente, más se insiste, no existe una respuesta al pedido elevado por el accionante en el mes de noviembre de 2016 y que es al que se contrae la presente acción tutelar. Además, se tiene constancia que la Presidencia de la República dio traslado del escrito petitorio a la Procuraduría, por medio de su Jefatura de Registro y Control de Correspondencia, tal como se constata en el oficio 16-00111126/JMSC 111102 –fl. 8-, por lo que ninguna razón le asiste a la entidad para que no le hubiere entregado respuesta al accionante

Así las cosas, se le ordenará a la Procuraduría General de la Nación dar respuesta de fondo a la petición del señor Valencia Henao, en lo que le corresponda y poner la en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Tutelar** el derecho de peticióndel señor José Antonio Valencia Henao, que ha venido siendo vulnerado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y por la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia se ordena al señor Carlos Iván Márquez Pérez, Director General de la primera de las mencionadas, para que en el término de 48 horas, ponga en conocimiento del accionante la respuesta emitida por esa entidad el 17 de enero del presente año. Se ordena –igualmente- al señor Fernando Carrillo Flórez, Procurador General de la Nación, dar respuesta clara y de fondo, en lo que a ese organismo de control corresponda, a la petición elevada por el señor Valencia Henao, para lo cual se le concede el término de 48 horas, debiendo en ese mismo lapso, poner tal respuesta en conocimiento del petente.

**2º. Negar** la acción de tutela frente a las restantes entidades accionadas, conforme a lo dicho.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***4º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario